



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 23 de mayo de 2018
(OR. en)

9166/18

AGRI 241
AGRIORG 29
DELECT 87

NOTA DE TRANSMISIÓN

De: secretario general de la Comisión Europea,
firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director

Fecha de recepción: 22 de mayo de 2018

A: D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la
Unión Europea

N.º doc. Ción.: C(2018) 2980 final

Asunto: REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 22.5.2018
que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 29/2012 en lo que atañe
a los requisitos aplicables a determinadas indicaciones del etiquetado del
aceite de oliva

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – C(2018) 2980 final.

Adj.: C(2018) 2980 final



Bruselas, 22.5.2018
C(2018) 2980 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 22.5.2018

que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 29/2012 en lo que atañe a los requisitos aplicables a determinadas indicaciones del etiquetado del aceite de oliva

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El presente acto delegado tiene por objeto aclarar algunas disposiciones vigentes relativas al etiquetado de determinadas indicaciones facultativas del aceite de oliva [artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 29/2012 sobre las normas de comercialización del aceite de oliva].

En particular, el Reglamento (UE) n.º 29/2012 prevé que el valor de determinados parámetros fisicoquímicos debe figurar en el etiquetado en caso de que se mencione la acidez (índice de peróxidos, contenido de ceras y absorbencia en el ultravioleta). El presente acto delegado especifica que estos valores deben corresponder a los valores esperados en la fecha de duración mínima. Como es sabido que los valores de estos parámetros pueden evolucionar tras el embotellado, esta aclaración evitará que se ofrezca a los consumidores información engañosa y ofrecerá una mayor garantía a los agentes económicos responsables del etiquetado.

La segunda aclaración propuesta está relacionada con la campaña de cosecha que puede figurar en la etiqueta en determinadas condiciones. A petición de algunos Estados miembros, el acto delegado propone dos opciones sobre cómo indicar en la etiqueta la campaña de cosecha.

Por último, a petición de Italia y con el fin de proporcionar a los consumidores información sobre la edad de los aceites de oliva vírgenes, el acto delegado brinda a los Estados miembros la posibilidad de obligar a sus agentes económicos a indicar en la etiqueta la campaña de cosecha, en condiciones muy específicas. Así, tal obligación se limita al aceite de oliva producido a nivel nacional y destinado al consumo interno. Estas limitaciones han sido introducidas con el fin de garantizar que el funcionamiento del mercado único no se vea alterado.

Las propuestas introducidas en el presente acto delegado son coherentes con las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1169/2011.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

Los expertos de los Estados miembros han sido consultados en el marco de reuniones del grupo de expertos de la organización común de mercados en el sector agrícola a fin de intercambiar puntos de vista sobre el presente acto y tener en cuenta la experiencia de las autoridades nacionales.

El proyecto de Reglamento Delegado se puso a disposición del público para su consulta en el portal «Legislar mejor» durante un período de cuatro semanas desde el 1 hasta el 29 de marzo de 2018. Se recibieron dos comentarios procedentes de asociaciones empresariales. Ambas asociaciones proponían eliminar la obligación de indicar en las etiquetas los valores del índice de peróxidos, contenido de ceras y absorción UV cuando se mencione la acidez, alegando que dichos valores no son bien comprendidos por los consumidores. La Comisión opina que mencionar únicamente la acidez sería más engañoso para los consumidores ya que la acidez no es el único parámetro que debe tenerse en cuenta al evaluar la calidad de un aceite de oliva virgen. Un comentario incidía en la posibilidad dada a los Estados miembros de obligar a sus agentes económicos a indicar en la etiqueta la campaña de cosecha, en unas condiciones específicas. La asociación mencionó, en particular, que esto obligaría a los agentes económicos a crear etiquetas diferentes para diferentes países, porque la obligación puede afectar únicamente al aceite de oliva producido en el Estado miembro que decida aplicar la posibilidad, a partir de aceitunas cosechadas en ese Estado miembro y destinadas al consumo

interno. Sin embargo, esta restricción no parece ser importante. De hecho, en el caso de los aceites de oliva vírgenes que incumplen las condiciones antes mencionadas, los agentes económicos siguen beneficiándose de la posibilidad de indicar la campaña de cosecha si se cumplen las condiciones del artículo 5, letra e), del Reglamento (UE) n.º 29/2012. Por lo tanto, la campaña de cosecha podría figurar también en las botellas de los aceites de oliva vírgenes destinados a la exportación, en particular si el 100 % del contenido del envase procede de esa campaña de cosecha. Por último, se hizo alusión al riesgo de que ello evitaría la producción de botellas de aceite de oliva procedente de diferentes campañas de cosecha. Esta observación también es irrelevante ya que la campaña de cosecha solo puede mencionarse en la etiqueta si el 100 % del aceite de la botella procede de esa cosecha.

Por lo tanto, el proyecto de texto parece reunir un equilibrio adecuado.

Los expertos del Parlamento Europeo fueron informados sobre todas estas discusiones e invitados a todas las reuniones.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

El acto delegado se basa en el artículo 75, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Las disposiciones destinadas a aclarar cómo etiquetar determinadas indicaciones facultativas se aplicarán seis meses después de la fecha de publicación del acto delegado.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 22.5.2018

que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 29/2012 en lo que atañe a los requisitos aplicables a determinadas indicaciones del etiquetado del aceite de oliva

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007¹, y en particular su artículo 75, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 29/2012 de la Comisión², los agentes económicos tienen la posibilidad de incluir diferentes indicaciones facultativas en el etiquetado de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva, en determinadas condiciones específicas. En particular, la acidez puede figurar en la etiqueta siempre que también aparezcan indicados determinados parámetros fisicoquímicos (índice de peróxidos, contenido de ceras y absorbencia en el ultravioleta). Con el fin de no inducir a error a los consumidores, cuando se indique en el etiquetado, el valor de los parámetros fisicoquímicos debe ser el valor máximo que tales parámetros podrían alcanzar en la fecha de duración mínima.
- (2) La indicación de la campaña de cosecha en la etiqueta de los aceites de oliva virgen extra y virgen es facultativa para los agentes económicos cuando el 100 % del contenido del envase provenga de una única campaña de cosecha. Dado que la recogida de aceituna suele empezar a finales de otoño y terminar en la primavera del año siguiente, es conveniente aclarar cómo indicar en la etiqueta la campaña de cosecha.
- (3) Con el fin de facilitar a los consumidores información complementaria sobre la edad de un aceite de oliva, debe autorizarse a los Estados miembros a hacer obligatoria la indicación de la campaña de cosecha. No obstante, con objeto de no perturbar el funcionamiento del mercado único, esta indicación obligatoria debe limitarse a su producción interna, obtenida de aceitunas recolectadas en su territorio y destinada a sus mercados nacionales únicamente. Por analogía con el período transitorio previsto en el artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 29/2012, los Estados miembros deben permitir que los aceites de oliva que ya hayan sido etiquetados puedan comercializarse hasta el agotamiento de las existencias. Para que la Comisión pueda controlar la aplicación de tales decisiones nacionales y revisar la disposición de la Unión que las sustenta, a la luz de cualquier evolución pertinente en el funcionamiento del mercado único, los Estados miembros deben notificar su decisión, de conformidad

¹ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

² Reglamento de Ejecución (UE) n.º 29/2012 de la Comisión, de 13 de enero de 2012, sobre las normas de comercialización del aceite de oliva (DO L 12 de 14.1.2012, p. 14).

con el artículo 45 del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³.

- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 29/2012 en consecuencia.
- (5) A fin de respetar las expectativas legítimas de los agentes económicos, debe preverse un período transitorio para los productos etiquetados de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 29/2012 antes de la fecha de aplicación prevista en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 29/2012 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 5, párrafo primero, se modifica como sigue:
 - a) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) la indicación de la acidez máxima prevista en la fecha de duración mínima contemplada en el artículo 9, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 podrá figurar únicamente si se acompaña de la indicación, en caracteres del mismo tamaño que aparezcan en el mismo campo visual, del índice de peróxidos, del contenido de ceras y de la absorbencia en el ultravioleta, determinados de conformidad con el Reglamento (CEE) n.º 2568/91, previstos en la misma fecha de duración mínima;»;
 - b) en la letra e), se añade la frase siguiente:

«A los efectos de la presente letra, la campaña de cosecha se indicará en la etiqueta ya sea como la campaña de comercialización correspondiente, de conformidad con el artículo 6, letra c), inciso iii), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, o como el mes y el año de cosecha, en ese orden. El mes corresponderá al de la extracción del aceite de las aceitunas.»;
- 2) se añade el artículo 5 *bis* siguiente:

«Artículo 5 *bis*

Los Estados miembros podrán decidir que la campaña de cosecha a que se refiere el artículo 5, párrafo primero, letra e), deba indicarse en el etiquetado de los aceites de oliva contemplados en dicha letra de su producción interna, obtenidos de aceitunas recolectadas en su territorio y destinados únicamente a sus mercados nacionales.

Dicha decisión no impedirá que los aceites de oliva etiquetados antes de la fecha en la que la decisión surta efecto puedan ser comercializados hasta que se agoten las existencias

³ Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (DO L 304 de 22.11.2011, p. 18).

Los Estados miembros notificarán dicha decisión de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (UE) n.º 1169/2011.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, punto 1, se aplicará seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Los aceites de oliva etiquetados antes de la fecha contemplada en el párrafo segundo podrán comercializarse hasta que se agoten las existencias.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22.5.2018

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER